



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendarado del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dentro del término de ley.

Noviembre 5 de 2021,

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2019-00750

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva, a continuación de la ejecución con radicado 170014003009-2019-00750, acumulada al proceso ejecutivo con radicado 170014003009-2019-00674, que promueve la sociedad **Dinamismo Monetario S.A.S** en contra de la señora **Helena María Arcila López**.

Revisado el escrito de la demanda y el escrito de subsanación, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, el acta de conciliación realizada el 28 de mayo de 2021 ante este mismo Despacho Judicial y presentada al cobro, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de la deudora y a favor de la demandante como acreedora, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido, conforme al Art. 430 de la misma norma adjetiva, esto es, en lo que legalmente corresponde, precisando que la orden de apremio le libraré por cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de estas.

No se libraré mandamiento ejecutivo en la forma pedida por la parte ejecutante, pues vislumbra esta judicatura que, la parte actora en el escrito de subsanación presenta al cobro el valor de las mentadas cuotas a las que les suma la liquidación los intereses sobre estas, y seguidamente depreca que se libere mandamiento por concepto de intereses moratorios sobre dicha sumatoria, lo que constituye un cobro de intereses sobre intereses, de ahí que, se itera, la orden de apremio será librada en la forma que se considera legal.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título ejecutivo cuya copia original que presta mérito ejecutivo está en



poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título ejecutivo, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título ejecutivo, el cual fue aceptado y rubricado en formato digital; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique, teniéndose en cuenta además que el acta original digital reposa en el proceso genitor que se adelantó ante este mismo despacho, en otrora radicado bajo el No. 170014003009-2019-00750-00 y 170014003009-2019-00674-00.

En cuanto a la petición especial que presenta el vocero judicial de la parte demandante, en el sentido que se cite a conciliación, debe decirse al togado que, en el momento procesal oportuno, la misma será llevada a cabo, conforme a las reglas procesales que rige el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora **Helena María Arcila López** y en favor del demandante, sociedad **Dinamismo Monetario S.A.S** por las sumas que se describen a continuación:

1. Por las cuotas vencidas y adeudadas:

VALOR DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD
\$4.000.000	30 de julio de 2021	31 de julio de 2021
\$1.000.000	30 de septiembre de 2021	1 de octubre de 2021



\$1.000.000	30 de octubre de 2021	31 de octubre de 2021
-------------	-----------------------	-----------------------

2. Por los intereses moratorios sobre las cuotas anteriormente descritas, liquidados a la tasa del 5% anual, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac258a8cca2aafb46da3e311d2022eb21faa317080f31fe5867d31bc9cdd5cf4**

Documento generado en 08/11/2021 04:37:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>